



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2008-PA/TC  
LIMA  
PRÓSPERO MUÑOZ LEYVA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Próspero Muñoz Leyva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000034193-2004-ONP/DC/DI. 19990, de fecha 17 de mayo de 2004, y que, por ende, en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación, con el abono de la indexación trimestral, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada alegando que la pretensión del demandante debe dilucidarse en un proceso ordinario.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2007, declaró fundada en parte la demanda por considerar que la pensión mínima que correspondía al recurrente se encontraba establecida en ciento cincuenta mil intis, monto muy superior al reconocido por la emplazada; e improcedente la demanda respecto al abono de la indexación trimestral y al abono de los reintegros e intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que al demandante no le corresponde gozar del beneficio establecido por la precitada ley, pues los devengados le fueron otorgados cuando la Ley N.º 23908 ya no estaba vigente.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2008-PA/TC

LIMA

PRÓSPERO MUÑOZ LEYVA

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908; abone la indexación trimestral automática, y se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De la Resolución N.º 0000034193-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2004, obrante a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión conforme al régimen especial de jubilación a partir del 23 de agosto de 1989; b) acreditó 6 años de aportaciones; c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 80,000.00 intis, la cual se nivela a la suma de S/. 36.00 nuevos soles, la misma que se actualiza en S/. 308.00 nuevos soles, y, d) se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 22 de agosto de 2002, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2008-PA/TC

LIMA

PRÓSPERO MUÑOZ LEYVA

6. Es decir, que al habersele otorgado dicha pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N° 23908 (19 de diciembre de 1992), dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.
7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, constatando de autos que el actor percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de algún derecho constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini  
Secretario Relator